CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 13 de diciembre de 2022- Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió el día de ayer, al correo institucional por parte de los accionados LILIANA OSPINA REYES, ALVARO CHAPARRO, CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA y MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA, solicitando la aclaración del fallo de tutela de la referencia.

En la misma fecha, la accionante allegó memorial manifestando, que no es necesario mover el poste de la luz, sin embargo, se hizo una solicitud a ENEL CODENSA S.A. E.S.P., solicitando su cambio, ya que él que está en el inmueble lleva más de 60 años. La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: PAULA VENESSA ACOSTA RUEDA en

nombre propio y como Agente Oficiosa de sus menores hijas¹ VCA- ACA y abuelo ISMAEL

ENRIQUE ACOSTA CASAS

Accionados: • LILIANA OSPINA REYES

ALVARO CHAPARRO

• CLAUDIA DE FRANCISCO

ALDANA

• MARIA DEL PILAR DE

FRANCISCO ALDANA

• CRISTOBAL VELEZ

Vinculados: CAR

OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y

DESASTRES DEL MUNICIPIO DE LA

CALERA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL

MUNICIPIO DE LA CALERA

ESPUCAL

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL

MUNICIPIO DE LA CALERA

ENEL CODENSA S.A.

COMISARIA DE FAMILIA DEL

MUNICIPIO DE LA CALERA

ACADEMIA DE MÚSICA STACCATO INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

EPS SANITAS S.A.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ

HOSPITAL DE SAN JOSÉ

1 Iniciales que corresponden al nombre de menores de edad agenciados, y a quienes en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

ESCUELA DE VAULTING LA

ESCUDERIAPERSONERÍA MUNICIPAL DE

LA CALERA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL

MUNICIPIO DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220034300

Asunto: Auto Aclaratorio

Fecha de Auto: Diciembre 13 de 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

de las menores VCA-ACA y del adulto mayor ISMAEL ENRIQUE ACOSTA CASAS,

representados por su agente oficiosa PAULA VANESSA ACOSTA RUEDA.

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria, los accionados LILIANA

OSPINA REYES, ALVARO CHAPARRO, CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA y

MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA, presentaron solicitud de aclaración

al fallo de tutela en el siguiente sentido:

Con fundamento en los numérales 4 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 e inciso 1 del

artículo 285 del Código General del Proceso, solicitamos al despacho se sirva aclarar la

sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar la definición precisa de la

forma como se debe permitir provisionalmente a los accionantes el paso por la servidumbre,

en cuanto a que el paso permitido es el peatonal y que en consecuencia se defina el área

necesaria para tal desplazamiento de los accionantes. Lo anterior teniendo en cuenta que de

acuerdo a las pruebas obrantes en el expedienté de esta acción de tutela especialmente los videos

aportados por los accionantes en la inspección judicial, dan cuenta de que el uso que las

menores, el adulto mayor y su familia hacen de la entrada a su predio es exclusivamente

peatonal.

Se ordene como consecuencia de lo anterior, que, dado que el paso a permitir de manera

provisional es exclusivamente peatonal, que no es necesario remover ni reubicar el poste de

energía, un contador de la luz empotrado en un muro ni las acometidas de otros servicios

públicos que se encuentran en el área objeto de despeje. Que si fuera lo anterior necesario se

ordene a los accionantes lo realicen a su costa y con la intervención de las respectivas empresas

de servicios públicos para garantizar la seguridad y continuidad de la prestación de los

servicios públicos comprometidos.

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la aclaración

de sentencias en tutela, éste Despacho está convencido que dicha figura procede en virtud de

la aclaración de sentencias, que trae el Artículo 285 del Código General del Proceso, así:

"... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o finance que oficio en la la contenga de duda significa en la banto.

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte

Constitucional, el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela,

aclaración que en caso de dudas sobre la forma de cumplimiento procede frente al fallador

de primera instancia.

Así, en el Auto 253 de 2007 dispuso:

"Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos

de tutela y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa en cabeza de los jueces de

primera instancia. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los

asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias

facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción

de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por

el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela,

interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto".

Establecida la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a su

aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de establecer la manera como la

accionante debe retirar los obstáculos para acceder a su predio.

Ahora bien, en vista que la aclaración consiste concretamente en determinar de manera

precisa sobre la forma como se debe permitir provisionalmente a los accionantes el paso por

la servidumbre, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo de tutela No. 25377408900120220034300 proferido el 09 de diciembre 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a LILIANA OSPINA REYES, ALVARO CHAPARRO, CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA, MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA y CRISTOBAL VELEZ, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión permitan EL PASO PEATONAL y autoricen a la accionante reubicar los obstáculos que impiden el paso peatonal a la entrada de su inmueble, FINCA EL ROSAL identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-609445; generando el menor impacto posible a los accionados, esto es, sin necesidad de remover, ni reubicar el poste de energía, el contador de la luz empotrado en un muro, ni las acometidas de los demás servicios públicos que se encuentren en el área objeto de despeje. Sin embargo, si lo anterior es necesario, se ORDENA A LA ACCIONANTE que realice a su costa dichos cambios contando previamente con la intervención y autorización de las respectivas empresas de servicios públicos y entidades relacionadas, a fin de no soslayar los derechos fundamentales de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas vinculadas a la acción de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602439c8050a1e03b5e8c85ecedea6aecd2b774bc302e4ae4314ab1d9527f791

Documento generado en 13/12/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica